

Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00021919**.-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha doce de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00021919, en la cual requirió lo siguiente:

**“REQUIERO COPIA DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS FIRMADOS POR LA SECRETARIA DE INVESTIGACION (SIC), INNOVACION (SIC) Y EDUCACION (SIC) SUPERIOR DURANTE EL PERIODO ENERO A DICIEMBRE DE 2018 (SIC)”**

**SEGUNDO.-** El día veinticinco de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, determinando sustancialmente lo siguiente:

**“J. INFORMACIÓN DISPONIBLE - CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T.”**

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de enero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:



**“LA RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR A MI SOLICITUD ES INSATISFACTORIA, PUESTO QUE CONDICIONA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PAGO DE UN DERECHO POR 1972 PESOS POR CONCEPTO DE COPIAS SIMPLES, CUANDO EN MI SOLICITUD CLARAMENTE SE ESPECIFICA QUE LA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN ‘ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO LA INFORMACIÓN DE LA PNT’...”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00021919, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha cinco de febrero del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto el seis del propio mes y año.



**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior con el oficio sin número de fecha trece de febrero del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00021919; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en reiterar su respuesta inicial, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; en razón de lo anterior, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha once de marzo del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día veinte de marzo del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha seis del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la parte recurrente desea conocer, en forma digital: *Copia de los convenios y contratos firmados por la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, mediante respuesta de fecha veinticinco de enero del año en curso, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00021919, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual determinó poner a disposición del solicitante en copias simples, con costo o en consulta directa; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintiséis de enero del



presente año, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado y reiterando su respuesta inicial.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.-** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**



**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XVIII.- SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

**ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 553. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 558. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**VIII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;**

...

**XIII. AUTORIZAR LA PROGRAMACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE ESTA SECRETARÍA, SUJETÁNDOSE A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA;**

...

**XV. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA**



**SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUÉLLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;**

...

**XXII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.**

...”

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**.
- Que al **Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**, quien se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**.
- Que dentro de las facultades y obligaciones de la **Dirección de Administración** de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, se encuentra la de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables, autorizar la programación y adquisición de bienes para atender las necesidades de la dependencia, verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de la Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular, y las demás que le otorguen las disposiciones normativas aplicables.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Dirección de Administración**, pues al ser la encargada de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables, autorizar la programación y adquisición de bienes para atender las necesidades de la dependencia, verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de la Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular, y



las demás que le otorguen las disposiciones normativas aplicables, es quien pudiere tener la información petitionada por la parte recurrente; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual determinó poner a disposición de la parte recurrente la información en la modalidad de **copias simples, con costo o en consulta directa**.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose



como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.



Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es contrario a lo anterior que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos



obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es dable justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición de particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, por desviar sus funciones como Sujeto Obligado en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Al respecto, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción “digitalización”, consultó la obra denominada “Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.”, en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”.*

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un “procesamiento” semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en un técnica mediante la



cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En este sentido, toda vez que acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, la información está integrada de un total de quinientos trece fojas útiles, las cuales fueron puestas a disposición de la parte recurrente en la modalidad de **copias simples, con costo o en consulta directa**; sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición de la parte solicitante en una modalidad distinta a la solicitada (digital) su proceder no resulta ajustado a derecho, pues por una parte omitió fundar y motivar las razones por las cuales se encuentra impedido para suministrar la información solicitada en dicha modalidad; máxime, que al poner a disposición a la parte recurrente la información en copia simple, dicha modalidad para actualizarla implica un procesamiento semejante a la digitalización, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel, por lo que sí se encuentra en posibilidades de entregar la información en la modalidad solicitada (digital), pues la digitalización de ésta, no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, pues el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia; aunado a que no obstante que la información en cuestión contuviere datos de naturaleza personal, de conformidad al Lineamiento SEXAGÉSIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en caso que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo al modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "Modelos para testar documentos electrónicos".

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la



información pública de la solicitante, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala, no garantizándole así los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

**SÉPTIMO.-** No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, mediante el escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, en donde señaló: "...sobreser el presente recurso y dar por concluido por estar ajustado a derecho..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no se encontraba ajustada a derecho, y lo que corresponde en el presente asunto es modificar la conducta de la autoridad, no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**OCTAVO.-** En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, efectúe lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, a fin que proporcione la información peticionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través del correo electrónico proporcionado por la ciudadana en su solicitud de acceso; o bien, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte recurrente proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, e



c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64



fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----”

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPC